



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

Circular á los RR. Curas Párrocos de Palma.

La Exema. Diputacion de esta provincia se sirvió dirigirme con fecha de 1.º del que rige, la comunicacion siguiente:

«Ilmo. Sr.—Próximo á agotarse en el Hospital de esta ciudad el abundante acopio de hilas procedente de la colecta que se efectuó en el año 1870, esta Comision provincial ha acordado que á principios del mes de Diciembre del corriente año, se proceda á otra cuestacion de hilas, trapos, lienzos, bendajes y demás efectos necesarios para la esmerada asistencia de los enfermos.

Publicados ya en los periódicos locales los correspondientes anuncios, la Comision ha creido conveniente ponerlo en noticia de V. I. por si estima oportuno encargar á los Señores Curas Párrocos de esta capital contribuyan á dar á este acto la mayor publicidad, y exciten al propio tiempo desde el púlpito los sentimientos caritativos de sus feligreses, á fin de que la cuestacion enunciada produzca los resultados que se propone este Cuerpo provincial.»

En consecuencia, espero que V. á impulsos de su acendrada caridad para con los pobres enfermos albergados en el Santo Hospital se complacerá en llenar cumplidamente, por su parte, los piadosos votos y deseos de la Diputacion provincial, dando la

mayor publicidad posible á la cuestacion que ha de verificarse en el mes de Diciembre próximo, y excitando los sentimientos caritativos de sus feligreses así desde el púlpito, como en cualesquiera otras ocasiones que se ofrezcan, en cuya excelente obra no dudo que secundarán su buen celo los demás sacerdotes ascritos á esa parroquia.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 13 de Setiembre de 1876.—MATEO, *Obispo de Mallorca*.—
Rdo. Sr. Cura Párroco de.....

JUNTA DE REPARACION Y RESTAURACION
DE LA CATEDRAL DE MALLORCA.

*Nota de las cantidades ingresadas en la Depositaria
de esta Junta desde 1.º de Noviembre 1875 hasta
fin de Enero del corriente año.*

Noviembre de 1875.

Suscripciones.

| | Reales vn. |
|---|------------|
| Procedente de la lista que está á cargo de | |
| D. Martin Caimari | 128 |
| Id. id. de D. Tomas Sastre Pro. | 142 |
| Id. id. de D. Juan Morey | 65 |
| Id. Id. de D. Gabriel Fuster. | 529 |
| Id. id. del Recaudador. | 673 |
| Id. id. de D. Pedro Sampol. | 264 |
| Id. id. de D. Antonio Lladó | 70 |
| Id. id. de D. José María Quadrado, D. Antonio Nicolau y D. Pedro José Oliver. | 454 |
| Id. id. de D. Ramon Despuig y Fortuñy. | 68 |
| Id. id. de D. Juan Massanet. | 240 |
| Suma. | 2.633 |

Donativos durante este mes.

| | |
|---------------------------|----|
| D. Tomas Cortes | 56 |
| D. Juan Bauzá. | 80 |
| Un palmesano | 40 |

| | Reales vn. |
|--------------------------------------|------------|
| Un sacerdote de la Catedral. | 20 |
| Una devota persona. | 20 |
| | <hr/> |
| Suma. | 216 |
| Resúmen... { Suscripciones | 2.633 |
| { Donativos. | 216 |
| | <hr/> |
| Total. | 2.849 |

Diciembre.

Suscripciones.

| | |
|---|-------|
| Procedente de la lista que está á cargo de | |
| D. Miguel Bosch. | 120 |
| Id. id. de D. Martin Caimari. | 212 |
| Id. id. de D. Juan Morey. | 69 |
| Id. id. de D. Tomas Sastre Pro. | 284 |
| Id. id. del Recaudador | 1.667 |
| Id. id. de D. Miguel Lladó de Campos. | 186 |
| Id. id. de D. Tomas Rullan Maestrescuela. | 212 |
| Id. id. de D. Bartolomé Rotger | 56 |
| Id. id. de D. José de Oleza Pro. | 336 |
| Id. id. de D. Ramon Despuig y Fortuñy. | 68 |
| Id. id. de D. Vicente Matas | 24 |
| Id. id. de D. Miguel Ribas de Pina | 60 |
| Id. id. de D. Pedro José Llompart Canóni- go Magistral | 192 |
| Id. id. de D. Miguel Amengual Pro. | 39 |
| Id. id. de D. José María Quadrado. | 141 |
| Id. id. de D. Pedro José Oliver. | 41 |
| Id. id. de D. Sebastian Font. | 264 |
| Id. id. de D. Jorge Dezcallar y Gual. | 600 |
| Id. id. de D. Heriberto A. Cusa. Pro. | 78 |
| Id. id. de D. Francisco Truyols | 234 |
| Id. id. de D. Antonio Horrach. | 164 |
| Id. id. de D. Pedro Juan Juliá Canónigo. | 925 |
| Id. id. de D. Mateo Canet. | 117 |
| Id. id. de D. Bartolomé Borrás. | 60 |
| | <hr/> |
| Suma. | 6.149 |

| | | Reales vn. | |
|--|----------------|-------------------------|-------|
| <i>Donativos durante este mes.</i> | | | |
| Una devota persona por mano de D. Miguel Amengual Pro. | | 20 | |
| D. ^a Cristina Flores. | | 12 | |
| D. José de Oleza Pro. | | 1.000 | |
| Una devota persona por mano de D. M. M. C. | | 40 | |
| Por mano de D. Mateo Canet. | | 12 | |
| | Suma. | 1.084 | |
| Resúmen... | } | Suscripciones | 6.149 |
| | | Donativos. | 1.084 |
| | Total. | 7.233 | |

Enero de 1876.*Suscripciones.*

| | | |
|--|---------------|-------|
| Procedente de la lista que está á cargo de | | |
| D. Miguel Lladó de Campos. | | 186 |
| Id. id. de D. Miguel Peña Canónigo. | | 300 |
| Id. id. del Excmo. Sr. D. Tomás Despuig Conde de Montenegro. | | 480 |
| Id. id. de D. Ramon Despuig y Fortuñy. | | 68 |
| Id. id. de D. Juan Morey | | 69 |
| Id. id. de D. José María Quadrado. | | 141 |
| Id. id. de D. Pedro José Oliver | | 37 |
| | Suma. | 1.281 |

Donativos durante este mes.

| | | | |
|--|----------------|-------------------------|---------|
| D. José Campins. | | 10 | |
| Por mano de D. Pedro José Llompарт Canónigo Magistral. | | 40 | |
| Por mano de D. José Morey Pro. | | 1 '50 | |
| Id. id. de D. Tomas Sastre Pro. | | 50 | |
| Id. id. del Sr. Custos de la Catedral. | | 64 '75 | |
| | Suma. | 166 '25 | |
| Resúmen... | } | Suscripciones | 1.281 |
| | | Donativos. | 166 '25 |
| | Total. | 1.447 '25 | |

(Se continuará.)

ESTADO demostrativo del producto de las Bulas de la Santa Cruzada expendidas en las Diócesis de España, Islas Baleares y Canarias en la Predicacion de 1874: del importe del 11 p^o 10 de dicho producto: de la cantidad que por no alcanzar éste á la suma de 2.670,000 pes. se carga á cada Diócesis; y de la que á estas se imputará en el presupuesto de 1876-1877.

| DIÓCESIS. | VALOR de las bulas expendidas en la Predicacion de 1874. | | IMPORTE del 11 por 100. | | CANTIDAD que prorata parte se carga á cada Diócesis por la disminucion de 73,047 pesetas con 69 cénts. | | CANTIDAD que se imputa á cada Diócesis en el presupuesto del Culto de 1876-1877. | |
|---------------------|---|--------|----------------------------|--------|---|--------|--|--------|
| | Reales. | Cénts. | Reales. | Cénts. | Reales. | Cénts. | Reales. | Cénts. |
| Albarracin. | 11.110,90 | | 1.222,19 | | 314,41 | | 10.203,12 | |
| Almería. | 62.310,48 | | 6.854,15 | | 1.597,17 | | 57.053,50 | |
| Astorga | 428.916,27 | | 47.180,78 | | 10.784,47 | | 392.519,96 | |
| Ávila | 120.481,10 | | 13.252,92 | | 3.062,77 | | 110.290,95 | |
| Badajoz | 19.922,20 | | 2.191,44 | | 535,99 | | 18.266,75 | |
| Barbastro | 53.048,31 | | 5.835,31 | | 1.268,99 | | 48.481,99 | |
| Barcelona | 247.749,14 | | 27.252,40 | | 6.239,03 | | 226.735,77 | |
| Búrgos. | 537.430,26 | | 59.117,32 | | 13.520,59 | | 491.833,53 | |
| Cádiz | 47.878,20 | | 5.266,60 | | 1.235,86 | | 43.847,46 | |
| Calahorra | 163.450,96 | | 17.979,60 | | 4.129,17 | | 149.600,53 | |

| | | | | |
|---------------------|------------|------------|-----------|------------|
| Canarias. | 81.409,45 | 8.955,03 | 2.075,29 | 74.529,71 |
| Cartagena. | 171.531,89 | 18.868,50 | 4.331,45 | 156.994,84 |
| Céuta. | 808,90 | 88,97 | 35,15 | 755,08 |
| Córdoba. | 109.291,06 | 12.022,01 | 2.773,29 | 100.042,34 |
| Coria. | 24.166,43 | 2.658,30 | 647,15 | 22.155,28 |
| Cuenca. | 81.374,94 | 8.951,24 | 2.072,46 | 74.496,16 |
| Gerona. | 275.223,28 | 30.274,56 | 6.920,51 | 251.869,23 |
| Granada. | 83.820,76 | 9.220,28 | 2.133,53 | 76.734,01 |
| Guadix. | 25.000 | 2.750 | 662,50 | 22.912,50 |
| Huesca. | 55.441,18 | 6.098,52 | 1.423,77 | 50.766,43 |
| Jaca. | 34.602,80 | 3.806,30 | 902,63 | 31.699,13 |
| Jaen. | 72.012,46 | 7.921,37 | 1.838,20 | 65.929,29 |
| Leon. | 330.920,12 | 36.401,21 | 8.313,21 | 302.832,12 |
| Lérida. | 170.028,30 | 18.703,11 | 4.289,64 | 155.614,83 |
| Lugo. | 549.747,95 | 60.472,27 | 13.785,89 | 503.061,37 |
| Málaga. | 73.978,86 | 8.137,67 | 1.887,40 | 67.728,59 |
| Mallorca. | 133.693,77 | 14.706,31 | 3.380,80 | 122.368,26 |
| Menorca. | 33.437,13 | 3.678,08 | 876,27 | 30.635,32 |
| Mondofiedo. | 232.854,94 | 25.614,04 | 5.866,59 | 213.107,49 |
| Orense. | 566.813,70 | 62.349,50 | 14.227,05 | 518.691,25 |
| Orihuela. | 104.714,07 | 11.518,54 | 2.658,71 | 95.854,24 |
| Osma. | 101.776,81 | 11.195,44 | 2.585,17 | 93.166,54 |
| Oviedo. | 983.102,48 | 108.141,27 | 24.634,45 | 899.595,66 |
| Palencia. | 190.651,30 | 20.971,64 | 4.810,08 | 174.489,74 |
| Plasencia. | 35.892,28 | 3.948,15 | 985,80 | 32.929,93 |

| | | | | |
|----------------------|---------------|--------------|------------|------------|
| Pamplona | 548.989 | 60.388,79 | 13.724,55 | 502.324,76 |
| Salamanca | 135.429,16 | 14.897,20 | 3.427,54 | 123.959,50 |
| Santander | 262.258,62 | 28.848,44 | 6.602,72 | 240.012,90 |
| Santiago | 732.396,48 | 80.563,61 | 18.383,59 | 670.216,46 |
| Segorbe | 27.511,30 | 3.026,24 | 725,99 | 25.211,05 |
| Segovia | 85.676,72 | 9.424,43 | 2.182,12 | 78.434,41 |
| Sevilla | 255.849,84 | 28.143,48 | 6.442,28 | 234.148,64 |
| Sigüenza | 111.981,34 | 12.317,94 | 2.804,64 | 102.468,04 |
| Solsona | 144.963,25 | 15.945,95 | 3.666,31 | 132.683,61 |
| Tarazona | 78.645,12 | 8.650,96 | 2.006,09 | 72.000,25 |
| Tarragona | 161.083,18 | 17.719,14 | 4.069,86 | 147.433,90 |
| Teruel | 65.093,93 | 7.160,33 | 1.666,85 | 59.600,45 |
| Toledo | 337.514,03 | 37.126,54 | 8.496,50 | 308.883,99 |
| Tortosa | 190.733,80 | 20.980,71 | 4.812,15 | 174.565,24 |
| Tudela | 11.682 | 1.285,02 | 329,72 | 10.726,70 |
| Tuy | 198.991,02 | 21.889,01 | 5.018,91 | 182.120,92 |
| Valencia | 455.971,53 | 50.156,86 | 11.440,64 | 417.255,31 |
| Valladolid | 41.106,11 | 4.521,67 | 1.065,28 | 37.649,72 |
| Vich | 293.911,96 | 32.330,31 | 7.387,69 | 268.969,34 |
| Vitoria | 674.653,44 | 74.211,87 | 16.910,95 | 617.325,52 |
| Urgel | 233.571,69 | 25.692,88 | 5.878,64 | 213.757,45 |
| Ibiza | 18.767,59 | 2.064,43 | 506,52 | 17.209,68 |
| Zamora | 127.788,62 | 14.056,74 | 3.232,87 | 116.954,75 |
| Zaragoza | 262.533 | 28.878,63 | 4.602,94 | 238.257,31 |
| TOTAL | 11.671.695,45 | 1.283.886,20 | 292.190,79 | 10.680,000 |

[317]

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion.

Señor: La situacion poco satisfactoria del Tesoro ha obligado á dotar con extremada parsimonia en el presente año servicios que, á no mediar esta causa, tendrian seguramente en el presupuesto de gastos créditos mucho mas cuantiosos. La administracion de justicia, la beneficencia, la instruccion pública, el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, las vias de comunicacion, en suma todo cuanto se ordena á favor de los progresos morales ó materiales de la nacion, aparece en la actual ley de Hacienda, si no desatendido, con asignacion insuficiente.

Este espíritu de rigurosa economía, impuesto por las circunstancias, no podia dejar de alcanzar tambien á las partidas destinadas á subvenir á las obligaciones eclesiásticas; y, en efecto, la que en observancia de lo prescrito en el art. 36 del Concordato de 1851 y el 13 del convenio adicional de 1859 se ha señalado para obras extraordinarias y reparacion de los Templos y demás edificios eclesiásticos, es en verdad muy inferior á lo que demanda el lamentable atraso en que por las vicisitudes de los tiempos se encuentra este servicio.

Mas por lo mismo que con la escasa cantidad votada por las Córtes para este objeto no cabe satisfacer todas las reclamaciones de fondos que hacen los Prelados, los Cabildos, los Párrocos y los superiores de los Seminarios y de los institutos religiosos, es indispensable dictar reglas para que el crédito legislativo se emplee de la mejor manera posible, acudiendo con preferencia á lo que mas apremie y aplazando para época mas pròspera lo que con ménos inconvenientes pueda demorarse; y este es el objeto que se ha propuesto el ministro que suscribe al redactar el decreto que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Teniendo muy en cuenta los decretos de vuestra augusta madre de 19 de Setiembre de 1851 y 12 de Junio de 1857, y muy principalmente el de 4 de Octubre de 1861, conservando á los Prelados en la organizacion de las juntas diocesanas el eficaz influjo que de justicia les corresponde ejercer en estas corporaciones, y manteniendo para la ejecucion de las obras de alguna importancia la garantía de la subasta pública, se ha procurado completar el pensamiento que inspiró aquellas reales disposiciones con nuevas medidas, ordenadas todas á la discreta distribucion de los fondos con que ha de atenderse á evitar la ruína de las casas del Señor. Con esta mira se crean

los arquitectos diocesanos, poniendo como condicion á los que acepten este cargo, la renuncia de una parte muy considerable de los honorarios á que tendrian derecho con arreglo á tarifa, con lo cual se obtendrá notable economía en los gastos de la direccion facultativa; se ordena que cada trimestre se remitan á este ministerio relaciones de las obras de reparacion solicitadas en todas las diócesis, para dar con presencia de este dato la inversion mas útil á la cantidad de que pueda disponerse; y se prescribe la forma de satisfacer el precio de los trabajos, disponiéndose que en aquellos que se ejecuten por contrata nada se pague sin que conste préviamente tenerlo devengado el empresario, y que en los que se hagan por administracion no se expidan libramientos á favor de personas que no hayan prestado fianza suficiente para responder de los fondos que entren en su poder.

Tal es, en breves palabras, que no necesita mas ámplias explicaciones la profunda penetracion de V. M., la idea que domina en el adjunto proyecto de decreto, y tales los fundamentos de los preceptos que contiene. Díguese V. M. darle su soberana aprobacion.

San Ildefonso 13 de Agosto de 1876.—Señor: A L. R. P. de V. M.—Cristóbal Martin de Herrera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obras de construccion y reparacion de los Templos catedrales, colegiales y parroquiales, Palacios episcopales, Seminarios conciliares é Iglesias, y casas de Religiosas, se dividen en ordinarias y extraordinarias.

Se consideran obras ordinarias las que cada año hay necesidad de hacer para tener los edificios en buen estado de conservacion, y pueden costearse con las dotaciones consignadas para gastos del culto y sostenimiento de los Seminarios conciliares en los arts. 34 y 35 del Concordato de 1851, con la parte de la renta de las sillas episcopales vacantes, que, conforme al art. 37 del mismo convenio, debe emplearse en reparar los Palacios de los Prelados, y con las limosnas de los fieles.

Se consideran obras extraordinarias las que, no pudiendo hacerse con los medios indicados, deben, sin embargo, ser costeadas por el Estado en cumplimiento del art. 36 del Concordato y del 13 del convenio adicional de 1859.

Las obras que se hagan sin subvencion del Estado se considerarán como ordinarias para los efectos de este decreto.

Art. 2.º Las obras ordinarias de reparacion de los Templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los Palacios episcopales, de los Seminarios conciliares y de las Iglesias y casas de institutos religiosos se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y superiores, bajo la autoridad y vigilancia de los propios ordinarios.

El Estado no tendrá en estas obras otra intervencion que la que le corresponda por las disposiciones generales de policia urbana.

Art. 3.º Las obras extraordinarias de construccion y reparacion de Templos y edificios eclesiásticos se harán con sujecion á las disposiciones generales para la ejecucion de servicios públicos y á las contenidas en el presente decreto.

Art. 4.º Las obras extraordinarias de construccion y reparacion de Templos y edificios eclesiásticos se contratarán en pública subasta.

Podrán, sin embargo, hacerse por administracion ó por contrata sin subasta:

Primero. Las obras cuyo presupuesto no exceda de 1.250 pesetas.

Segundo. Aquellas para cuya ejecucion no se presenten licitadores en dos subastas sucesivas.

Tercero. Las de restauracion artística que, oidas la junta diocesana que se establece en el artículo siguiente, la comision provincial de monumentos y la Real Academia de San Fernando, se disponga que se hagan por administracion.

El que una obra se haga por administracion no excluye la celebracion de subastas parciales para la adquisicion de materiales ó para cualquier otro servicio que pueda realizarse sin inconveniente por medio de licitacion pública.

Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la instruccion de los expedientes de obras extraordinarias de construccion y reparacion de Templos y demás edificios destinados al servicio de la Iglesia, y para velar por su buena ejecucion, habrá en la capital de cada diócesis una corporacion que se titulará *Junta diocesana de construccion y reparacion de Templos y edificios eclesiásticos*, compuesta del Prelado, y en sede vacante ó impedida, del Gobernador de la diócesis, Presidente; del Dean, de un Canónigo elegido por el Cabildo; de un Párroco con residencia en la poblacion, designado por el Prelado; del Promotor fiscal, y donde hubiere mas de uno, del mas antiguo; del Síndico del ayuntamiento, y de un individuo nombrado por la comision provincial de monumentos.

Art. 6.º Para atender á los gastos del material de las juntas creadas en el artículo anterior, se señala á la de Toledo

la asignacion anual de 1.500 pesetas; á las demás metropolitanas la de 1.250, y á las sufraganeas la de 1.000.

Art. 7.º Cuando la obra haya de hacerse fuera de la capital de la diócesis, se creará, luego que se apruebe la contrata de construccion, y si hubiere de hacerse por administracion cuando se autorice el comienzo de los trabajos, una junta especial, dependiente de la diocesana.

Presidirá la junta especial, si la obra ha de hacerse en su Colegiata, el Abad; si en una parroquia, el Párroco; si en un Palacio episcopal, la persona que el Prelado designe; si en un Seminario, el Rector; si en Iglesia ó casa de Religiosos, el Superior; y si en Iglesia ó casa de Religiosas, el Capellan; y serán vocales: el alcalde, el síndico del ayuntamiento y los dos vecinos de la poblacion que hayan contribuido con mayor limosna para la obra; y si no los hubiese, dos vecinos nombrados, uno por el presidente de la junta y otro por el alcalde.

En el presupuesto de la obra se consignará la cantidad necesaria para los gastos de la junta especial.

Art. 8.º Para practicar los reconocimientos facultativos de los edificios, levantar planos y formar los proyectos de las obras, se nombrará por el ministerio de Gracia y Justicia el número de arquitectos diocesanos y de suplentes que se juzgue necesario, atendiendo á la extension y especiales circunstancias de cada diócesis.

Estos facultativos deberán residir en la circunscripcion donde hayan de prestar sus servicios.

Art. 9.º Los arquitectos diocesanos no tendrán sueldo fijo sino cuando por la importancia de la obra cuyo proyecto ó direccion se les encomiende se considere conveniente y económico señalarles dotacion anual mientras duren los trabajos.

En los demas casos percibirán honorarios con arreglo á tarifa, entendiéndose que no excederán de la mitad de los señalados para obras en edificios particulares, abonándoseles además los gastos de viaje cuando presten servicio fuera del lugar de su ordinaria residencia.

Art. 10. Los arquitectos diocesanos se comunicarán con el ministerio de Gracia y Justicia por conducto de los presidentes de las juntas de reparacion de Templos y edificios eclesiásticos; podrán, sin embargo, en casos graves y urgentes, dirigirse por sí al ministerio, pasando al propio tiempo copia de la comunicacion al expresado presidente.

Art. 11. No se ejecutará obra alguna extraordinaria en los Templos ni en los edificios destinados al servicio de la Iglesia sin prévia autorizacion real.

Art. 12. Siempre que los Prelados, Presidentes de los Cabildos, Párrocos, Rectores de los Seminarios y superiores de casas religiosas consideren necesarias en los edificios puestos á su cuidado obras á cuya ejecucion no se puede atender con el presupuesto ordinario, lo pondrán en conocimiento del presidente de la junta diocesana, acompañando los documentos que estimen oportunos para justificar la necesidad y urgencia de la obra, y expresando su importe segun cálculo prudencial.

Art. 13. En vista de la comunicacion á que se refiere el artículo anterior, el Prelado pedirá informe al alcalde de la localidad y á cualesquiera otras personas que juzgue conveniente acerca del estado del edificio y de si es necesaria y urgente la obra. Asimismo cuidará de que conste la imposibilidad de costearla con el presupuesto ordinario, y que se ha invitado al vecindario á contribuir con limosnas, expresándose cuál ha sido el fruto de la cuestacion.

Instruido así el expediente, lo pasará á la junta diocesana para que acuerde lo que proceda sobre la necesidad y urgencia de la obra que se reclama.

Art. 14. Las juntas diocesanas formarán y elevarán trimestralmente al ministerio de Gracia y Justicia los expedientes de obras extraordinarias sobre que hayan tomado acuerdo favorable, numerándolos por el orden de preferencia que á su juicio deba darse á la ejecucion.

Art. 15. Con presencia de los expedientes elevados por las juntas diocesanas, y teniendo en cuenta el crédito consignado en el presupuesto para reparaciones extraordinarias, se resolverá por el ministerio de Gracia y Justicia qué obras han de ejecutarse, y se ordenarán los reconocimientos facultativos y la formacion de los proyectos correspondientes.

Art. 16. Las juntas diocesanas comunicarán á los arquitectos á quienes corresponda las reales resoluciones á que se refiere el artículo precedente; y en su cumplimiento, los expresados facultativos procederán á reconocer los edificios en que han de hacerse las obras.

Si del reconocimiento resultase que no es necesaria la reparacion solicitada, lo pondrán en conocimiento de la junta diocesana, quedando con esta declaracion terminado el expediente y dándose cuenta al ministerio de Gracia y Justicia.

Cuando el arquitecto considere necesaria la obra y calcule que su coste no excederá en más de un 20 por 100 de la suma en que aparezca apreciada en el expediente, procederá á la formacion del proyecto, informando sobre si ha de hacerse por contrata ó por administracion.

Cuando estime que el importe de la obra subirá mas de un

20 por 100 sobre lo calculado al solicitar su ejecucion, lo pondrá en conocimiento de la junta diocesana, suspendiendo la formacion del proyecto hasta que recaiga real resolucion.

Art. 17. Interin se publican formularios completos para la redaccion de los proyectos de construccion y reparacion de Templos y edificios eclesiásticos, los arquitectos diocesanos se atenderán, en la parte que sea aplicable, á los establecidos en el ramo de obras públicas; y procurarán economizar gastos, conciliando la belleza de la forma con la sencillez de la decoracion y cuidando en las nuevas edificaciones de que las plantas no excedan de la capacidad necesaria, habida consideracion al objeto del edificio que proyectan.

Art. 18. Los documentos de que ha de constar todo proyecto de obra, serán:

- 1.º Los planos necesarios para terminarlos gráficamente:
- 2.º El presupuesto.
- 3.º La memoria explicativa.
- 4.º El pliego de condiciones particulares, facultativas y económicas, en los casos en que la obra haya de ejecutarse por contrata.

En las instrucciones que se dicten para la ejecucion del presente decreto se prescribirá la forma en que han de presentarse estos documentos.

Art. 19. Los arquitectos pasarán los proyectos de obras que redacten á los presidentes de las juntas diocesanas para que estas corporaciones los eleven con su informe al ministerio de Gracia y Justicia.

Cuando las juntas adviertan que en los proyectos falta algun documento, ó que no está redactado con arreglo á instruccion, los devolverán á los arquitectos para que subsanen la falla.

Art. 20. Al ministerio de Gracia y Justicia corresponde aprobar los proyectos de obras y acordar su ejecucion.

Cuando el presupuesto de la obra exceda de 5,000 pesetas, no se resolverá el expediente sin informe del gobernador de la provincia, quien para emitirlo habrá de oír necesariamente al arquitecto provincial.

Tambien se oirá, en los casos en que la importancia artística de la obra lo requiera, á la real Academia de Bellas artes de San Fernando.

Cuando las obras hayan de contratarse en pública subasta, se designará al propio tiempo el dia en que ha de celebrarse para que se publiquen oportunamente los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin Oficial* de la provincia.

Art. 21. Las subastas se celebrarán ante las juntas dioc-

sanas de construcción y reparación de Templos y edificios eclesiásticos, en la forma que determine la instrucción, y el vocal que presida el acto adjudicará el remate al mejor postor, salva la real aprobación, sin cuyo requisito no quedará perfecto el contrato.

Comunicada á la junta diocesana la aprobación de la subasta y adjudicación de las obras, se procederá al otorgamiento de la escritura, y el presidente de la expresada corporación cuidará de que comiencen los trabajos en el día estipulado, dando las órdenes necesarias á la junta especial en el caso previsto en el art. 7.º

Art. 22. Los arquitectos encargados de la dirección de las obras, procederán, si lo estimaran necesario, al replanteo de las mismas ántes de que comiencen; vigilarán su construcción, haciendo las visitas que juzguen convenientes y las que les ordenen las juntas diocesanas; evaluarán en los plazos señalados en la contrata los trabajos ejecutados y materiales acopiados, y expedirán las certificaciones de abono que correspondan.

Art. 23. En las obras cuyo presupuesto no exceda de 5,000 pesetas, podrá el arquitecto-director, bajo su responsabilidad, hacer en el proyecto las alteraciones que en el curso de la ejecución aparezcan convenientes, con tal que no produzcan aumento de gastos, dando cuenta por conducto de la junta diocesana al ministerio de Gracia y Justicia. En las obras cuyo importe se haya calculado en más de 5,000 pesetas, y siempre que la modificación eleve la cifra del presupuesto, no podrá alterarse el proyecto sin real autorización.

Tampoco podrá hacerse modificación alguna sino en virtud de real orden en los proyectos sobre que haya dado dictámen la real Academia de San Fernando.

Art. 24. Las juntas diocesanas, y las especiales en su caso, velarán porque las obras se ejecuten con sujeción al proyecto aprobado y á las condiciones estipuladas, dando aviso al arquitecto ó al Gobierno, segun proceda, de las faltas que adviertan.

Art. 25. Terminadas que sean las obras, el arquitecto encargado de su dirección, procederá á hacer las mediciones y valoraciones, y á formar las liquidaciones finales, así en las ejecutadas por contrata como en las hechas por administración.

Art. 26. Las reclamaciones de los empresarios de obras sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos, se resolverán gubernativamente por el ministerio de Gracia y Justicia, previa audiencia de la junta diocesana, de la especial

si la hubiere, y del arquitecto-director.

Contra la resolución adoptada en la vía gubernativa, procederá el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado.

Art. 27. Cuando los trabajos hayan de ejecutarse por administración, la junta diocesana nombrará un pagador, á cuya orden se librarán los fondos y de cuyo cargo será el pago de materiales, y mano de obra, con las formalidades que prescriba la instrucción.

Los arquitectos, cuando propongan que una obra se haga por este medio, comprenderán en el presupuesto de ella la remuneración del pagador, y propondrán la fianza que debe prestar para seguridad de los caudales que maneje.

Art. 28. A la junta diocesana corresponde examinar y aprobar las cuentas de las obras que se ejecuten por administración, que deberá presentar el pagador, visadas por el arquitecto-director; si encontrase algún reparo lo comunicará al expresado arquitecto; y en el caso de no venir á un acuerdo la junta y el director facultativo, se remitirá el expediente á la decisión del ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 29. En casos de reconocida urgencia podrán los arquitectos diocesanos, por orden del Prelado, ó á requerimiento de la autoridad local, disponer apeos provisionales, cercar en todo ó en parte los edificios y adoptar las medidas necesarias para prevenir desgracias y garantizar la seguridad del tránsito público, con sujeción á los reglamentos de policía urbana, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del ministerio de Gracia y Justicia y de la junta diocesana, dando cuenta justificada de los gastos hechos, y proponiendo lo que consideren necesario según el estado del edificio.

Art. 30. Los honorarios de los arquitectos por formación de proyectos se satisfarán en tres plazos iguales; el primero cuando sean aprobados, el segundo cuando se haya invertido en las obras la mitad del presupuesto, y el tercero cuando se haga la recepción definitiva. Los de dirección, visitas y reconocimiento de las obras durante su ejecución, se satisfarán por trimestres vencidos.

Quando se señale sueldo fijo al arquitecto-director, se le satisfará mensualmente por medio de nómina.

En el caso previsto en el pár. 2.º del art. 16, se incluirá el importe de los honorarios de reconocimiento en la consignación del mes siguiente al de la fecha del informe; del mismo modo se satisfarán los honorarios devengados por los trabajos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 31. Los arquitectos diocesanos presentarán en el mes

de Julio de cada año, á los presidentes de las juntas diocesanas, una memoria de sus trabajos durante el ejercicio del presupuesto anterior, expresando los reconocimientos facultativos que hayan hecho, proyectos que hayan formado, obras cuya direccion les haya sido encomendada, y estado en que se encuentre su ejecucion.

Las juntas diocesanas remitirán con un informe dichas memorias al ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, para cuya ejecucion se dictarán por el ministerio de Gracia y Justicia las convenientes instrucciones.

Dado en San Ildefonso á 13 de Agosto de 1876.—Alfonso.
—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

Con fecha de 1.º de este mes fué nombrado para una plaza de Coadjutor de la parroquia de Algaida, vacante por dimision de D. Antonio Castell, el presbítero D. Pedro Antonio Oliver y Mulet titular de la misma iglesia.

Con fecha 11 del corriente fué nombrado Coadjutor de la parroquia de Calviá el presbítero D. Francisco Rullan titular de Sóller en reemplazo de Don Jaime Busquets dimisionario.

En el vapor correo de Alicante con escala en Ibiza llegó ayer en esta ciudad procedente de este último punto el Ilmo. y Rmo. Sr. D. Manuel Mercader y Arroyo dignisimo Obispo de Menorca.

No obstante lo anunciado por la Comision organizadora de la peregrinacion á Roma en esta Diócesi de que hoy espiraba el plazo para inscribir sus nombres los que hubiesen resuelto emprender este viaje: esta misma Comision ha acordado que continúe abierto el registro hasta nuevo aviso. Hasta hoy van inscritos cuarenta y cuatro eclesiásticos, y un número regular de seglares de ambos sexos.

Imprenta de Villalonga.